
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Lúcteos Dominicanos, S. A. (Ladom).

Abogado: Lic. Múximo Francisco.

Recurrido: Banco Lafise Panamú.

Abogados: Licdos. John P. Seibel y Patricio J. Silvestre Mejía.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lúcteos Dominicanos, S. A. (LADOM), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el kilómetro 19 ½ de la autopista Las Américas, sector Cancela, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Rafael Díaz Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1166591-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Múximo Francisco, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 047-0091798-4, con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardif esquina Luis F. Thomén n.º. 6, apto. A-2, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Lafise Panamú, sociedad comercial existente de conformidad con las leyes de la República de Panamú, con su domicilio en la calle Porfirio Herrera n.º. 29, Torre Inica, cuarto piso, sector Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representado por su gerente general Elizabeth Saavedra, portadora del pasaporte n.º. 028823546; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. John P. Seibel y Patricio J. Silvestre Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-1383820-5 y 001-1702603-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Porfirio Herrera n.º. 29, Torre Inica, cuarto piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 362/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

EX NICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación, contenido en el acto No. 1032-2013 de fecha 11 de septiembre del 2013, del ministerial José Orlando Nez Brito, ordinario de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad L Úcteos Dominicanos, S.A., contra la sentencia No. 0028/2012 de fecha 10 de enero del 2012, relativa al expediente No. 037-11-00783, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 17 de junio de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida exclusivamente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gmez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente L Úcteos Dominicanos, S. A. (LADOM) y como parte recurrida Banco Lafise Panam S, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio inició en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Banco Lafise Panam S, S. A. en contra de L Úcteos Dominicanos, S. A. (LADOM), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada original; mediante sentencia n.º 127-2013 de fecha 26 de febrero de 2013, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció el defecto en contra de la recurrente y ordenó el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte recurrida; **c)** posteriormente, la parte demandada original recurrió nueva vez en apelación la decisión dictada por el tribunal de primer grado, dicho recurso fue declarado inadmisibles de oficio por caduco, fallo este que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala aplicación del artículo 2247 del Código Civil; violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal por motivación insuficiente; **segundo:** mala aplicación e interpretación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 44 de la Ley n.º 834 del 15 de julio de 1978.

Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, es preciso examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por su naturaleza perentoria. En esencia, dicha parte aduce que el recurso de casación que nos ocupa es inadmisibles en razón de que la apelación contra la sentencia de primer grado ya fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual ordenó el descargo puro y simple, decisión que no fue recurrida en casación, por lo que la sentencia de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Conviene destacar que existe cosa juzgada cuando un asunto ha sido previamente objeto de fallo; por lo que no procede derivar la inadmisibles por cosa juzgada respecto de un recurso de casación cuando la decisión recurrida dictada en última o única instancia no ha sido conocida por esta jurisdicción. En el caso que

nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la corte *a qua* en ocasi3n de un recurso de apelaci3n ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado que decidi3 una demanda en validez de embargo retentivo, lo cual como regla general que prevalece en nuestro derecho procesal civil salvo excepciones, toda sentencia definitiva sobre el fondo o sobre incidentes, en principio es susceptible de casaci3n, si ha sido dictada en ltima o en nica instancia, exigencia requerida por el art 3culo primero de la Ley n. 3726, sobre Procedimiento de Casaci3n, razn por la cual procede rechazar el medio de inadmisin propuesto y ponderar el recurso de casaci3n de que se trata.

En el desarrollo de sus medios de casaci3n, los cuales se renen por su estrecha vinculaci3n, la parte recurrente sostiene que la interpretaci3n realizada por la alzada respecto a la caducidad del recurso es incorrecta, toda vez que los plazos no corren en contra de quien notifica la sentencia sino contra aquel a quien se le ha notificado, por lo que mientras el recurrido no le notifique dicha sentencia, esta tiene los plazos vigentes para la interposici3n de los recursos, transgrediendo as 3 las disposiciones de los art 3culos 443 del Cdigo de Procedimiento Civil y 44 de la Ley n. 834 de 1978. Adem 3s, alega que en la 3gina 11 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* transcribi3 el art 3culo 2247 del Cdigo Civil, sin embargo, no establece de manera expresa y concordante las razones y motivos por los cuales aplica el preindicado art 3culo al caso que nos ocupa, lo que impedir 3a a la Suprema Corte de Justicia determinar si dicho art 3culo ha sido aplicado correctamente; que no debi3 tomar como base fundamental el aludido texto legal para declarar la inadmisibilidad del recurso.

Por su parte, el recurrido plantea que sea rechazado el recurso de casaci3n y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la decisi3n recurrida es justa en derecho, la cual ha emitido los motivos legales que fundamentan su parte dispositiva, sin existir err3nea aplicaci3n del art 3culo 2247 del Cdigo Civil ni 443 del Cdigo de Procedimiento Civil; b) que la parte recurrente no puede pretender conocer un nuevo recurso de apelaci3n cuando ya hab 3a agotado dicha oportunidad; c) que una vez que una parte notifica una sentencia y al mismo tiempo la recurre, no es posible pretender luego que no ha corrido el plazo en su contra; d) que la sentencia recurrida fue fundamentada en hecho y derecho, lo que permitir 3a a la Suprema Corte de Justicia verificar que el derecho ha sido correctamente aplicado.

La jurisdicci3n de alzada para declarar inadmisibile por caducidad el recurso de apelaci3n sustent3 la motivaci3n siguiente:

“Que esta alzada difiere del contenido jurisprudencial antes descrito, y de las conclusiones argüidas por la recurrente, en el sentido de que el fin de las notificaciones de las decisiones judiciales, es que las partes tengan conocimiento de la misma, y con ello ejercer las v 3as de derecho en los plazos otorgados por la ley. Y en la especie, habiendo la hoy recurrente notificado la sentencia de que se trata, mediante acto No. 255/2012 de fecha 12 de abril del a3o 2013, se entiende que ten 3a en su posesi3n dicha decisi3n y, por consiguiente, conocimiento de su contenido, siendo que al intentar el recurso de apelaci3n mediante el acto No. 256-2012 de fecha 12 de abril del 2012, es evidente que hizo uso de su derecho recursivo, produciéndose una sentencia en ese sentido, que si bien no juzg3 el fondo del litigio, los plazos ya hab 3an comenzado a partir de dicha notificaci3n; por lo que al momento de interponer el recurso que hoy nos ocupa, mediante el acto No. 1032-2013 de fecha 11 de septiembre del 2013, el plazo de un mes establecido en el art 3culo 443 del Cdigo de Procedimiento Civil, se encuentra ventajosamente vencido; por lo tanto, el recurso resulta inadmisibile por caduco y no por cosa juzgada como equ 3vocamente sugiri3 la parte recurrida, pues como fue expuesto, ciertamente intervino un recurso de apelaci3n que produjo la decisi3n de la Primera Sala de la Corte de Apelaci3n de esta misma Jurisdicci3n; sin embargo, no se estatuy3 sobre el fondo. Y as 3 procede declararlo en el dispositivo de esa sentencia, sin examen de los dem 3s medios incidentales y al fondo, de conformidad con el art 3culo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”.

De la motivación anterior se advierte que la corte de apelación declaró inadmisibles los recursos del que estaba apoderada por la caducidad producida, toda vez que constatamos que, desde la notificación de la sentencia, en fecha 12 de abril de 2012, hasta la interposición del segundo recurso de apelación en fecha 11 de septiembre de 2013, el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil se encontraba ventajosamente vencido.

Con relación al medio examinado, es preciso señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, ha establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corre el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

Sin embargo, esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias números TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

Una vez establecido lo anterior, resulta útil destacar que del estudio del expediente, esta Primera Sala ha podido comprobar que la sentencia civil número 0028/2012, de fecha 10 de enero de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue objeto del recurso de apelación que culminó con la decisión ahora impugnada, fue notificada a requerimiento del ahora recurrente, en fecha 12 de abril de 2012, mediante acto número 255/2012, instrumentado por el ministerial Javier Enrique Pina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo -el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación-, momento en el cual debe concluirse que dicho apelante y ahora recurrente en casación tomó conocimiento del fallo de primer grado; que siendo así las cosas, resulta que el acto de notificación de la sentencia de primer grado puso a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación tanto para el recurrido ante la corte como para la parte recurrente a cuyo requerimiento se notificó, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con lo que se agota la finalidad de su notificación.

De lo anterior se evidencia que, tal como constatamos la jurisdicción de segundo grado, para el 2 de enero de 2014, fecha en que la parte recurrente interpuso su recurso de apelación ante la alzada, el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la sentencia del tribunal de primer grado en fecha 12 de abril de 2012; por lo que al declarar inadmisibles los referidos recursos de apelación, la corte *a qua* ha actuado conforme al derecho sin incurrir en las violaciones alegadas.

En cuanto al alegato de que la corte incurrió en una errónea aplicación del artículo 2247 del Código Civil por no indicar los motivos por los cuales lo aplicó; conviene destacar que dicho texto legal consagra las causales que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo sea computado desde la fecha considerada como punto de partida. En ese sentido, si bien dentro de dichas causales no se encuentra la sentencia que pronuncia el defecto del demandante y el descargo puro y simple, esta Primera Sala ha sido constante al reconocer, en esos casos, un desistimiento tácito de la demanda o del recurso.

En la especie, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la corte al emitir su decisión transcribió dicha disposición legal, no obstante, si bien no estableció expresamente las razones por las cuales la reprodujo, la motivación adoptada evidencia el razonamiento que dedujo del referido artículo. Puesto que al declarar la inadmisibilidad, la alzada determinó correctamente que el plazo para la caducidad del segundo recurso empieza a computarse al momento de la notificación de la sentencia de primer grado; por tanto, se advierte que la alzada razonó que no operaba la interrupción del plazo, a pesar de haber sido interpuesto un primer recurso de apelación, ya que con el descargo puro y simple había ocurrido un desistimiento tácito del mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 2247 del Código Civil. En consecuencia, el vicio denunciado no produce la anulación del fallo criticado, el cual se mantiene justificado en hecho y en derecho, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 2247 del Código Civil; los artículos 131 y 443 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 44 de la Ley número 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lúcteos Dominicanos, S. A. (LADOM), contra la sentencia civil número 362/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de abril de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.